



ACUERDO CG205/2018

POR EL QUE SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁN LAS SANCIONES DERIVADAS DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración.
- II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la LGIPE y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del INE y de los organismos locales electorales.
- III. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos electorales locales.
- IV. Con quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG61/2017 fueron aprobados por el Consejo General del INE, los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; los cuales con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- V. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- VI. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobaron las resoluciones INE/CG516/2017, INE/CG518/2017, INE/CG520/2017, INE/CG522/2017, INE/CG524/2017, INE/CG526/2017, INE/CG528/2017, INE/CG530/2017 e INE/CG532/2017, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de las revisiones de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- VII.** Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- VIII.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG520/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- IX.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto Estatal Electoral el oficio número INE/UTVOPL/6862/2017, suscrito por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en el que remite USB Kingston que contiene los acuerdos INE/CG516/2017, INE/CG518/2017, INE/CG520/2017, INE/CG522/2017, INE/CG524/2017, INE/CG526/2017, INE/CG528/2017, INE/CG530/2017 e INE/CG532/2017, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- X.** Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-209/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG520/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- XI.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-225/2017, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

- XII.** En sesión ordinaria del Consejo General del INE de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo INE/CG141/2018 *“Por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-225/2017, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis”*.
- XIII.** Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Estatal Electoral circular número INE/UTVOPL/221/2018, suscrito por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual remite el acuerdo INE/CG141/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el recurso de apelación SG-RAP-225/2017, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución INE/CG522/2017.
- XIV.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo INE/CG379/2018 *“Por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-209/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG520/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis”*.
- XV.** Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Estatal Electoral circular número INE/UTVOPL/413/2018, suscrito por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual remite el acuerdo INE/CG379/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el recurso de apelación SG-RAP-209/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución INE/CG520/2017.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la forma en que se aplicarán las sanciones derivadas de las resoluciones del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 11 y 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local y 121 fracciones LIII, LXVI y LXX de la LIPEES, así como el Título Sexto, Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, para lo cual no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

3. Que el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. Que con fundamento en el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
5. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.
6. Que el artículo 458 numeral 5 de la LGIPE, establece que la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

7. Que el artículo 458 numeral 7 de la LGIPE, señala lo relativo al pago de las multas, conforme a lo siguiente:

“7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución”.

8. Que el artículo 458 numeral 8 de la LGIPE numeral 8, establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Sin embargo, es relevante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución SUP-RAP-183/2015, determinó la interpretación que se debe atender al numeral referido, señalando lo siguiente:

“Por tanto, el párrafo 8, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes referidos, privilegiando el ámbito en el que se presentó la irregularidad, esto es, si se presentó en el marco de un proceso electoral local o federal, para definir el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, de acuerdo con el origen de los recursos que se someten a la fiscalización de la autoridad administrativa electoral”.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
10. Que el artículo 111 fracción III de LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal, que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes, en los términos que establecen dichas disposiciones.

11. Que el artículo décimo primero transitorio de la LIPEES, establece que el H. Congreso del Estado deberá dotar de suficiencia presupuestaria al Instituto Estatal Electoral para efecto de que se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se les confiere en el Decreto que crea la Ley antes citada.
12. Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos establece que es competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.
13. Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos, señala las reglas que atenderán los Organismos Públicos Locales para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE y en el destino del recurso público, conforme a lo siguiente:

“a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local 8 que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

- i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*
- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.*
- iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;...”*

14. Que en el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, incisos c) al i) de los Lineamientos, se establece lo relativo a las sanciones impuestas por el INE en el ámbito local, en los siguientes términos:

“c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité 9 Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el

seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

- e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.*
- f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.*
- g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.*
- h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.*
- i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.”*

- 15.** Que de conformidad con el Título Sexto, Apartado B, numeral 2 de los Lineamientos, el Organismo Público Local Electoral deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.
- 16.** Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 3 de los Lineamientos, señala que una vez que el Organismo Público Local Electoral ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el Organismo Público Local Electoral capturará en el Sistema Informático de Sanciones las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG516/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para el Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

“18.2.26 Comité Directivo Estatal Sonora.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

- a) **2 faltas de carácter formal: Conclusiones 3 y 5.**
- b) **1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.**
- c) **Vista al SAT: Conclusión 7.**
- d) **1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 104, numeral 2; y 277, numeral 1), inciso h) del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 3 y 5.

No.	Conclusión
1	“3. PAN/SO. El partido recibió aportaciones en efectivo y no mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta bancaria del aportante.”
2	“5. PAN/SO. El PAN omitió dar aviso de la realización de varios eventos culturales.”

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

- 18.** Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG518/2017, *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”*, mediante la cual se estipularon las sanciones para el Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

“17.2.26 Comité Directivo Estatal de Sonora

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 2.*
 - b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5 y 6.*
 - c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7 y 8.*
 - d) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: Conclusión 10.*
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal infractora del artículo 261 del Reglamento de Fiscalización:*

Conclusión 2.

No.	Conclusión
2	<i>El PRI omitió presentar los informes trimestrales de avisos de contratación correspondientes al ejercicio 2016.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada; o el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en una falta formal referida a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

19. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG520/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para el Comité Ejecutivo Estatal Sonora del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

“17.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal de Sonora del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

- a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 7, 16, 19, 24 y 25.
b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6. c) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9, 10, 17, 20, 21 y 23. d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 26. e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 22. f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 27. g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 28. h) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 29 y 30. i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Conclusión 33. j) 1 Procedimiento oficioso: Conclusión 7. a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso i); 72 numeral 1, inciso c); 172; 173; 257, numeral 1, inciso q); 261; 277 numeral 1, inciso e) todos del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 2, 3, 4, 7, 16, 19, 24 y 25

- 2 El efectivo al final del año reportado en la balanza de comprobación contra lo reportado en el Estado de Flujos de Efectivo no coincide.
3 El sujeto obligado no presentó el Estado de Situación Patrimonial al 31 de diciembre de 2016.
4 El sujeto obligado omitió incluir la totalidad de los datos requeridos para el inventario de activo fijo.
7 El sujeto obligado omitió dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de una cuenta bancaria.
16 El PRD no presentó los informes de los contratos celebrados de acuerdo a los plazos establecidos.
19 El sujeto obligado efectuó gastos por un importe de \$42,404.00 los cuales no fue posible vincular con el rubro de Divulgación y Difusión de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer.
24 El sujeto obligado efectuó gastos por concepto de arrendamiento de oficina en cantidad de \$27,840.00 los cuales no se relacionan con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer.
25 El sujeto omitió presentar muestras de material didáctico, agendas, y lonas

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones

sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG520/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Por lo que con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-209/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG520/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En consecuencia, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo INE/CG379/2018 *“Por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-209/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG520/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis”*, determinando revocar de manera parcial el Dictamen Consolidado y su Resolución correspondiente, en el caso que nos ocupa, respecto de irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, Apartado 5.2.26 del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del Partido de la Revolución Democrática, en específico por lo que hace a la conducta observada en la conclusión 10, a efecto de que sean valorados los documentos presentados por el instituto político respecto de la persona Paula Leticia Cruz Robles, en los siguientes términos:

“De la verificación a la documentación proporcionada por el sujeto, se determinó lo siguiente:

Respecto de la C. Paula Leticia Cruz Robles, identificada con (1) en la columna "Acatamiento SG-RAP-209/2017" de la tabla inserta en el presente apartado, la autoridad fiscalizadora, procedió a valorar la documentación adjunta al Informe Anual presentada por el instituto político con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, constatándose la existencia del contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$50,892.00, misma que se detalla en el siguiente cuadro:

Núm. de cuenta	Nombre	Total	"Acatamiento SG-RAP-209/2017"
5103010002	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	\$ 10,980.00	(2)
5103010014	PAULA LETICIA CRUZ ROBLES	50,892.00	(1)
5103010014	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	171,945.64	(2)
TOTAL		\$ 233,817.64	

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-209/2017, por las razones expuestas anteriormente y al confirmar que la documentación fue presentada por el instituto político, la observación quedó atendida, por cuanto hace al señalamiento previo.

No obstante es de mérito señalar que la autoridad jurisdiccional al dejar intocadas el resto de las partes constitutivas de la observación materia de la presente conclusión, se precisa que en lo relativo al C. Jesús Bustamante Machado, la observación no quedó atendida por un monto de \$182,925.64.

En consecuencia, al no comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados en virtud de no haber presentado los contratos de prestación de servicios atinentes e identificados con la referencia (2) en la columna "Acatamiento SG-RAP-209/2017" de la tabla inserta en el presente apartado, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 127 del RF, por un monto de \$182,925.64.

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, con Acatamiento SG-RAP-209/2017

10.PRD/SO Al no presentar los contratos de prestación de servicios el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados, por un monto de \$182,925.64.

Tal situación constituye un incumplimiento con lo establecido en el artículo 127 del RF.

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-209/2017, se valoró la documentación exhibida por el sujeto obligado, modificándose el monto determinado primigeniamente."

20. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG522/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para la Comisión Ejecutiva Estatal Sonora del Partido del Trabajo, en los siguientes términos:

“17.2.23 Comité Directivo Estatal Sonora

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

- a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones **2, 3, 5, 6, 8 y 11.**
 - b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9 y 14.**
 - c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10.**
 - d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13.**
 - e) Vista al Servicio de Administración Tributaria. Conclusión **12.**
- a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 102 numeral 5, 132, 256 numeral 1, 257 numeral 1, incisos a), p) y r), 261 y 263 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11.***

No.	Conclusión
2	“El PT omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones que durante el periodo objeto de revisión superaron los 500 y 5000 días de salario mínimo, la firma del auditor externo designado por el partido y la relación de órganos directivos no especifica si sus servicios fueron o no retribuidos.”
3	“El PT omitió presentar los informes trimestrales de avisos de contratación correspondientes al ejercicio 2016.”
5	“El PT omitió presentar 5 recibos por prerrogativas recibidas por parte del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora correspondientes al financiamiento público recibido para la operación ordinaria.”
6	“El PT omitió presentar 4 recibos por prerrogativas recibidas por parte del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora correspondientes al financiamiento público recibido para Actividades Específicas.”
8	“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de sueldos y salarios.”
11	El PT omitió incluir la totalidad de los bienes que conforman el Activo fijo.”

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Por lo que con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-225/2017, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En consecuencia, en sesión ordinaria del Consejo General del INE de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo INE/CG141/2018 *“Por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-225/2017, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución identificada con el número INE/CG522/2017, respecto*

de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis”, en los siguientes términos:

“17.2.23 Comité Directivo Estatal Sonora

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 102 numeral 5, 132, 256 numeral 1, 257 numeral 1, incisos a), p) y r), 261 y 263 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en 14 el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación SG-RAP-225/2017, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En este tenor, y en estricto apego al principio jurídico procesal NON REFORMATIO IN PEIUS, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, con la finalidad de atender el referido principio.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

21. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG524/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para el Comité Ejecutivo Estatal Sonora del Partido Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:

“17.2.26 Comité Directivo Estatal Sonora.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 2.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.**
- f) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión 11**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal infractora del artículo 257, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización:

Conclusión 2.

No.	Conclusión
2	El PVEM omitió presentar la autorización y firma del auditor externo.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada; o el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en una falta formal referida a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

22. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG526/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para la Comisión Operativa Estatal Sonora del Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

“17.2.25 Comité Directivo Estatal en Sonora.

*Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal en Sonora del **Partido Movimiento Ciudadano**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión*

del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

- a) **4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 10, 12 y 14**
 - b) **1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.**
 - c) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7 y 13.**
 - d) **1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.**
 - e) **1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.**
 - f) **1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.**
 - g) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 16 y 17.**
 - h) **Vista al Servicio de Administración Tributaria: Conclusión 15.**
 - i) **Vista al Servicio de Administración Tributaria: Conclusión 20.**
- a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33; 254; 257 numeral 1 inciso h) y 277 numeral 1, inciso a) del RF: **conclusiones 2, 10, 12 y 14.***

No.	Conclusión
2	MC/SO. MC omitió registrar los saldos iniciales del ejercicio anterior en la cuenta de bancos 44180001094282023 Scotiabank Inverlat
10	MC/SO. MC omitió presentar aviso a la UTF sobre impresión de Tiraje para su verificación
12	MC/SO. MC omitió presentar contratos de apertura y tarjeta de firmas en cuenta Banamex 70096584357, además de que registró por duplicado en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016, evidencia de cancelación en cuenta Scotiabank 11005770815 y la omisión de registrar los saldos iniciales correspondientes a la cuenta Scotiabank 109428202
14	MC/SO. MC omitió incluir la totalidad de los bienes que conforman el Activo fijo de MC en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$750,397.54

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la

conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

23. Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG528/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para el Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Nueva Alianza, en los siguientes términos:

“17.2.23 COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SONORA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal de Sonora de Nueva Alianza es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: **Conclusiones 2, 5 y 6.**
- b) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8 y 9.**
- c) Vista al SAT **Conclusión 7.**

A continuación se desarrollan los apartados en comentario:

- a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 47, numeral 1, inciso a), 96, 102, 103, 104 y 126 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:*

Conclusiones 2, 5 y 6

No.	Conclusión
2	<i>NUAL omitió presentar la totalidad del soporte documental en la cuenta “Aportación de Militantes en Efectivo”</i>
5	<i>El sujeto obligado presentó un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.</i>
6	<i>NUAL presentó un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$40,000.00 registrado en la subcuenta “Servicios Noticiosos”</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

- 24.** Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG530/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para el Comité Ejecutivo Estatal Sonora del Partido Morena, en los siguientes términos:

“17.2.25 Comité Directivo Estatal Sonora

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 14 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 9, 17, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28

- b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10, 14 y 15
- c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11, 16 y 21
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12
- e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 13 y 18
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 22
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 23
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 29
- i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 31 y 32
- j) Vista al Servicio de Administración Tributaria: Conclusión 30.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, incisos a) e i); 127; 130, numerales 1 y 2; 151, numerales 1 y 2, y; 257 incisos c), q) y r), numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización:

Conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 9, 17, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28.

No.	Conclusión
2	Las cifras reportadas en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 contra lo reportado en el Estado de Actividades y el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2016 no coinciden.
3	El partido omitió presentar El Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.
4	El sujeto obligado omitió presentar la integración de los pasivos registrados en la contabilidad.
5	El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Patrimonial.
7	El partido omitió presentar comprobantes de las transferencias a nombre del partido y recibos internos debidamente requisitados.
9	El sujeto obligado omitió aperturar una cuenta específica para remuneraciones a dirigentes.
17	El sujeto obligado omitió presentar facturas en original expedidas a nombre del sujeto obligado con los requisitos fiscales establecidos, por un importe de \$58,430.45
19	El sujeto obligado omitió presentar muestra fotográfica del gasto por concepto de poster del día de la mujer, por un importe de \$3,828.00
20	El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios debidamente requisitados del gasto por concepto de: sonido y logística, perifoneo por un importe de \$11,310.00
24	El sujeto obligado omitió registrar correctamente los egresos por Transferencias al CEN en efectivo por un monto de \$503,000.00
25	El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de las cuentas 254455827 y 254455809 de Banorte.
26	El sujeto obligado omitió registrar la totalidad de sus cuentas bancarias y un saldo en bancos en cantidad de \$307.72
27	El sujeto obligado omitió registrar correctamente el saldo de los Activos Fijos adquiridos
28	El sujeto obligado omitió registrar correctamente el saldo de la Depreciación Acumulada

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se

hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.”

- 25.** Que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG532/2017, “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis”, mediante la cual se estipularon las sanciones para el Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Encuentro Social, en los siguientes términos:

“17.2.23 Comité Directivo Estatal Sonora

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal Sonora de Encuentro Social, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

- a)** 3 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 3 y 6.**
 - b)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7.**
- a)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 126, 257, numeral 1, inciso r), 261 del Reglamento de Fiscalización:*

Conclusiones 2, 3 y 6.

No.	Conclusión
1	"2. ES no presentó registros de referencias contables en el SIF, en concordancia con los montos de gastos presentados como honorarios asimilables a sueldo"
2	"3. ES omitió presentar los informes trimestrales de avisos de contratación correspondientes al ejercicio 2016"
3	"6. El sujeto obligado presentó dos cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$18,000.00"

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas."

- 26.** En relación a lo anterior, y de conformidad con las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que dichas resoluciones no establecen la forma en que deberá descontarse de las ministraciones de los partidos políticos sancionados, este Consejo General, en términos del artículo 111 fracción II de la LIPEES, relativo a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, con el fin de generar el menor impacto posible en el financiamiento para gasto ordinario y con ello en la operatividad ordinaria de los propios partidos políticos, considera que las sanciones se resten de las próximas ministraciones mensuales a partir de la correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, al partido político

respectivo, en proporción igualitaria para cubrir el monto total de las multas, quedando conforme **al Anexo 1 del presente acuerdo**, en los siguientes términos:

PARTIDO ACCION NACIONAL				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS
INE/CG516/2017	\$ 2,834.40	1	\$ 2,834.40	\$ 0

TOTAL MENSUAL \$ 2,834.40

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS
INE/CG518/2017	\$ 22,866.41	1	\$ 22,866.41	\$ 0

TOTAL MENSUAL \$ 22,866.41

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS (DICIEMBRE 2018)
INE/CG379/2018	\$ 1,322,287.10	3	\$ 336,531.25	\$ 312,693.35

TOTAL MENSUAL \$ 336,531.25 y un mes de \$ 312,693.35

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR (DICIEMBRE 2018)

INE/CG526/2017	\$ 1,649,380.83	4	\$341,401.34	\$283,775.47
----------------	-----------------	---	--------------	--------------

TOTAL MENSUAL

\$341,401.34, la diferencia a descontar es de \$283,775.47 se tendrá que esperar a la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2019 para aplicar el 50% de la prerrogativa mensual a la que tendrá derecho de acuerdo a la fórmula determinada por la LIPEES.

PARTIDO NUEVA ALIANZA				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS
INE/CG528/2017	\$ 2,038.23	1	\$ 2,038.23	\$ 0

TOTAL MENSUAL

\$ 2,038.23

PARTIDO MORENA				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR (2019)
INE/CG530/2017	\$ 5,329,819.67	4	\$307,104.36	\$4,101,402.21

TOTAL MENSUAL

\$307,104.36, la diferencia a descontar de \$4,101,402.21 se tendrá que esperar a la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2019 para aplicar el 50% de la prerrogativa mensual a la que tendrá derecho de acuerdo a la fórmula determinada por la LIPEES.

27. Ahora bien, en cuanto a las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, con base en el acuerdo INE/CG100/2016 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se realizan modificaciones a las Reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o

pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos, en su artículo 13 establece lo siguiente:

“Artículo 13. En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes.”

Con fundamento en lo anterior, y toda vez que el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social cuentan con registro a nivel nacional, y a nivel local no obtuvieron el porcentaje de votación necesario para recibir prerrogativas, las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dichos partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se notificarán al Instituto Nacional Electoral y a los Comités Ejecutivos Nacionales de los referidos partidos, para los efectos a que haya lugar.

28. En consecuencia, lo procedente es aprobar la forma en que se aplicarán las sanciones derivadas de las resoluciones del INE referidas con anterioridad, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, en términos de lo expuesto en el Anexo 1 del presente acuerdo.
29. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41 fracción V, Apartados B y C numeral 11 y 116 fracción IV, incisos c) numeral 1 y g) de la Constitución Federal, 196 numeral 1, 458 numerales 5, 7 y 8 de la LGIPE, el artículo 77 numeral 2 de la LGPP, 22 de la Constitución Local, los artículos 111 fracción III, 121 fracciones LIII, LXVI y LXX, décimo primero transitorio de la LIPEES, así como el Título Sexto de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG516/2017 emitida por el Consejo General del INE, respecto al Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, sean descontadas en una ministración mensual, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

PARTIDO ACCION NACIONAL				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS
INE/CG516/2017	\$ 2,834.40	1	\$ 2,834.40	\$ 0

TOTAL MENSUAL **\$ 2,834.40**

SEGUNDO. Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG518/2017 emitida por el Consejo General del INE, respecto al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, sean descontadas en una ministración mensual, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS
INE/CG518/2017	\$ 22,866.41	1	\$ 22,866.41	\$ 0

TOTAL MENSUAL **\$ 22,866.41**

TERCERO. Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG520/2017 emitida por el Consejo General del INE, respecto al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, sean descontadas en cuatro ministraciones mensuales, a partir de la ministración correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, concluyendo con la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS (DICIEMBRE 2018)
INE/CG379/2018	\$ 1,322,287.10	3	\$ 336,531.25	\$ 312,693.35

TOTAL MENSUAL **\$ 336,531.24 y un mes de \$ 312,693.37**

CUARTO. Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG526/2017 emitido por el Consejo General del INE, respecto al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, sean descontadas en cuatro ministraciones mensuales, a partir de la ministración correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, concluyendo con la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, y para la diferencia a descontar es de **\$283,775.49** se tendrá que esperar a la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2019 para aplicar el 50% de la prerrogativa mensual a la que tendrá derecho de acuerdo a la fórmula determinada por la LIPEES, en los siguientes términos:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR (DICIEMBRE 2018)
INE/CG526/2017	\$ 1,649,380.83	4	\$341,401.34	\$283,775.47

TOTAL MENSUAL:
 \$341,401.34, la diferencia a descontar es de \$283,775.47 se tendrá que esperar a la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2019 para aplicar el 50% de la prerrogativa mensual a la que tendrá derecho de acuerdo a la fórmula determinada por la LIPEES.

QUINTO. Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG528/2017 emitida por el Consejo General del INE, respecto al Partido Nueva Alianza en el Estado de Sonora, sean descontadas en una ministración mensual, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

PARTIDO NUEVA ALIANZA				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR EN UN MES MÁS
INE/CG528/2017	\$ 2,038.23	1	\$ 2,038.23	\$ 0

TOTAL MENSUAL \$ 2,038.23

SEXTO. Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG530/2017 emitida por el Consejo General del INE, respecto al Partido Morena en el Estado de Sonora, sean descontadas en cuatro ministraciones

mensuales, a partir de la ministración correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, concluyendo con la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, y para la diferencia a descontar es de **\$4,101,402.19** se tendrá que esperar a la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2019 para aplicar el 50% de la prerrogativa mensual a la que tendrá derecho de acuerdo a la fórmula determinada por la LIPEES, en los siguientes términos:

PARTIDO MORENA				
RESOLUCIÓN DEL INE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	NÚMERO DE MINISTRACIONES PARA DESCONTAR	MONTO MENSUAL A DESCONTAR (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2018)	DIFERENCIA A DESCONTAR (2019)
INE/CG530/2017	\$ 5,329,819.67	4	\$307,104.37	\$4,101,402.19

TOTAL MENSUAL: \$307,104.37, la diferencia a descontar de \$ 4'101,402.19 se tendrá que esperar a la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2019 para aplicar el 50% de la prerrogativa mensual a la que tendrá derecho de acuerdo a la fórmula determinada por la LIPEES.

SÉPTIMO. Por lo que respecta a los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, a los cuales les restarían montos pendientes de descontar durante el año dos mil diecinueve, una vez que el Consejo General apruebe el financiamiento público para actividades ordinarias y específica del ejercicio 2019, se deberá aprobar el acuerdo respectivo en el cual se determinen los montos mensuales a descontar para dichos partidos políticos durante el año 2019, mismos que no deberán exceder del 50% de la prerrogativa mensual a la que tendrán derecho, lo anterior para que estén en posibilidad de cubrir el monto total de las multas.

OCTAVO. En virtud de que el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social cuentan con registro a nivel nacional, y a nivel local no obtuvieron el porcentaje de votación necesario para recibir prerrogativas, las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dichos partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se notificarán al Instituto Nacional Electoral y a los Comités Ejecutivos Nacionales de los referidos partidos, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se ordena a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que se dé aviso del cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Se ordena que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las resoluciones referidas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Sonora.

UNDÉCIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, realice la publicación del presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DUODÉCIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

DÉCIMO CUARTO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que realicen las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG205/2018 denominado "Por el que se determina la forma en que se aplicarán las sanciones derivadas de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.